



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, veintitrés (23) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho las solicitudes de acumulación de demanda ejecutiva, propuesta por **CENTRO DE ARROCES S.A.S. y INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la sucesión y/o herederos del señor **ORLANDO CRUZ HERRERA**.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de la presente anualidad (1:35 PM), el Doctor Anderson Torrado Navarro en su calidad de apoderado judicial inscrito en el registro mercantil, de la sociedad de servicios jurídicos **TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORÍA S.A.S.**, eleva recurso de apelación en contra del proveído adiado el 12 del mismo mes y año, encontrándose dentro de la oportunidad legal para hacerlo, conforme lo precisa el artículo 322 de nuestro estatuto procesal.

Sumado a lo anterior, observamos que de acuerdo al contenido inmerso en el artículo 321 ibídem, el proveído atacado ciertamente es uno de los que se encuentran taxativamente en dicha normatividad, concluyéndose con ello que la alzada resulta procedente, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo a las voces de lo reglado en el artículo 438 de nuestro estatuto procesal. Por Secretaría efectúese las gestiones necesarias para la remisión del expediente digital ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a efectos de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil-Familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por parte de las sociedades **CENTRO DE ARROCES S.A.S. y INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúese las gestiones necesarias para la remisión del expediente digital ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a efectos de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil-Familia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d0df813d09321860c6e63061e7017106d25bf3896c0b7b1d648392d93a2b5be

Documento generado en 23/04/2021 05:00:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía promovida por BANCOLOMBIA mediante apoderado judicial, contra los señores CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES y DORA STELLA RONDON URREGO, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, en el presente caso observamos que mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020, haciendo uso del control de legalidad y en vista de que se nos dio a conocer la existencia de un trámite de negociación judicial entre la demandada SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES y sus acreedores, este Despacho judicial procedió a decretar la suspensión del proceso en lo que respecta a la antes mencionada, y entre otras actuaciones, se dejó sin efecto la diligencia de secuestro efectuada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-920, indicándose además que tal decisión se le comunicaría a dicha autoridad judicial y al secuestre Alexander Toscano Páez, encontrando que a la fecha, dicha comunicación no se ha llevado acabo por parte de la Secretaría del Despacho.

Del mismo modo, se ha de recordar que en dicho proveído también se procedió a requerir a la parte ejecutante para que diera a conocer al Despacho su intención de continuar o no con la ejecución con respecto a los demás deudores, señores CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES y DORA STELLA RONDON URREGO, requerimiento frente al cual, conforme deviene del folio 406 del expediente, BANCOLOMBIA informa a través de su apoderada judicial que si desea continuar con el trámite judicial frente a estas partes procesales, siendo ello procedente conforme lo precisa el artículo 547 de nuestro estatuto procesal, pero se le requerirá para que a las voces de lo reglado en el parágrafo del mismo artículo, informe acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en la negociación de deudas.

De otra parte, se percata la suscrita de la existencia de dos peticiones elevadas por parte del extremo ejecutante, siendo la primera de ellas la que fue allegada al Despacho el día 26 de febrero de 2020, y que se observa a folio 407 del expediente y la segunda a través del correo electrónico de fecha 04 de diciembre de esa misma anualidad (11:37 AM), tendientes ambas a que se ordene comisionar el secuestro de la cuota parte que los demandados CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES y DORA STELLA RONDON URREGO tengan sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 264-920, evidenciándose que tal petitoria resulta procedente, toda vez que conforme deviene de los folios 151 a 154, el embargo se encuentra inscrito en el respectivo folio de matrícula en su anotación 23 y aclarada en la 24, tan solo hace falta por efectuar la comisión pertinente para materializar lo que se considera como una segunda parte, que no es otra que el secuestro pertinente de la cuota parte de los hoy demandados.

Conforme lo anterior, se dispone **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre las cuotas partes que pertenezcan a los señores CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES y DORA STELLA RONDON URREGO, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 264-920 y ubicado en la Carrera 4 #0-73, calle 1 #3-60,66 del Barrio Chapinero de Chinacota, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo. **LIMITAR** la presente medida a la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$183.400.000), de acuerdo a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 de nuestra codificación procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta para todos los efectos procesales la intención dada a conocer por parte de BANCOLOMBIA en el entendido de continuar con el presente trámite judicial en contra de los señores CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES y DORA STELLA RONDON URREGO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 547 de nuestro estatuto procesal, informe acerca de los pagos o arreglos que de las obligaciones que aquí se ejecutan, que se hubieren producido en la negociación de deudas adelantada por la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES.

TERCERO: COMISIONÉSE al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO **sobre las cuotas partes que pertenezcan a los señores CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES y DORA STELLA RONDON URREGO,** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 264-920 y ubicado en la Carrera 4 #0-73, calle 1 #3-60,66 del Barrio Chapinero de Chinacota, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo. **LIMITAR** la presente medida a la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$183.400.000), de acuerdo a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 de nuestra codificación procesal.

CUARTO: POR SECRETARIA proceda a darse cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 03 de febrero de 2021, en su numeral CUARTO, en el cual se ordenó comunicar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota y al secuestre Alexander Toscano Páez, que la diligencia de secuestre total del bien inmueble adelantada por parte de la autoridad mencionada, se dejó sin efecto el auto aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3727a1d58f01e467c1d9cbb5fed6af81eeb1d556f4909c9d67d9dae75abd52c

Ref. Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-03-003-2011-00360-00

Documento generado en 23/04/2021 05:00:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda, radicada bajo el No. 2012-00178 propuesta por la señora **MYRIAN F CASTELLANOS RIVIERA**, en contra de la señora **LUZ MARY MANDÓN GONZALEZ.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el presente cuaderno de medidas cautelares, se percata esta operadora judicial, que mediante memorial recibido el día 14 de junio del año 2019 (folio 73), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, informa al Despacho que no es viable acceder a la solicitud de embargo de remanente comunicado mediante oficio 2019-00982 del 27 de mayo de 2019, toda vez que el radicado al que se hizo alusión (2014-00089), corresponde a una acción de tutela. De lo anterior resulta pertinente entonces que se agregue al expediente y se ponga en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considere pertinente.

De otra parte, encontramos que mediante memorial de la misma data, ese juzgado informa también que no es viable acceder a la solicitud de embargo de remanente comunicado con el oficio No. 2019-00981 del 27 de mayo de 2019, toda vez que el proceso 2017-00085 se dio por terminado el 11 de diciembre de 2017. De lo anterior resulta pertinente entonces que se agregue al expediente y se ponga en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considere pertinente.

De igual forma aprecia esta juzgadora que mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020, la DIAN informa que ordenó el desembargo del bien inmueble identificado con No 260-95270, comunicándose dicha actuación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante comunicado No 20200232000952 de fecha 09/12/2020, solicitando así mismo a dicha Oficina, registrar el embargo de remanentes reconocido a órdenes del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, conforme al artículo tercero de la resolución No 2020231000708 del 09 de diciembre de 2020 proferido por esa División. De lo anterior resulta pertinente entonces que se agregue al expediente y se ponga en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, relacionado con que no es viable acceder a la solicitud de embargo de remanente comunicado mediante oficio 2019-00982 del 27 de mayo de 2019, toda vez que el radicado al que se hizo alusión (2012-00178), corresponde a una acción de tutela, para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, relacionado con que

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2012-00178-00
Cuaderno de Medidas

no es viable acceder a la solicitud de embargo de remanente comunicado con el oficio No. 2019-00981 del 27 de mayo de 2019, toda vez que el proceso 2017-00085 se dio por terminado el 11 de diciembre de 2017, para lo que considere pertinente.

TERCERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por parte de la DIAN, relacionado con que ordenó el desembargo del bien inmueble identificado con No 260-95270, comunicándose dicha actuación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante comunicado No 20200232000952 de fecha 09/12/2020, solicitando así mismo a dicha Oficina, registrar el embargo de remanentes reconocido a órdenes del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, conforme al artículo tercero de la resolución No 2020231000708 del 09 de diciembre de 2020 proferido por esa División, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358751ae3146ac8d43d146b9a1655a87a231e960a85feb4e02068391f97ade58

Documento generado en 23/04/2021 05:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por la empresa **CORTA DISTANCIA LIMITADA**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE ORLANDO BATECA NOCUA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede, este despacho judicial entre varios aspectos, dispuso Dejar sin efecto los Numerales primero y segundo del auto de fecha 04 de junio de 2020. También dispuso MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, ordenó que por secretaría se procediera con la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, unos para la parte ejecutante y otros para la parte ejecutada; y de manera especial, colocó de presente a las partes, puntualmente a la ejecutante que de conformidad con el artículo 1625 de nuestra Codificación Civil, una de las formas de extinguir las obligaciones era el pago y le requirió para que hiciera uso de las figuras consagradas para esa clase de situaciones,

Auto en comento en el que se estableció el pago total de la obligación perseguida, al punto que de los dineros restantes a ella como se mencionó, se ordenó su entrega al ejecutado; decisión que además cobró su ejecutoria, pues ningún señalamiento sobre el particular realizaron las partes en especial la parte demandante, lo que a todas luces nos ubica en la aceptación tácita de dicho extremo frente a las medidas de saneamiento y control de legalidad allí adoptadas, en especial la existencia del PAGO.

Entonces, atendiendo que el pago es una de los modos extintivos de las obligaciones y que en este caso probado estuvo el mismo como se mencionó, aunque formalmente no exista una solicitud tendiente a la terminación del proceso que emane de la parte ejecutante, que es la regla procesal establecida en el artículo 461 del Código General del Proceso; lo cierto es que sustancialmente hablando, no tiene razón jurídica o lógica alguna la continuidad del presente proceso, lo que no puede pasar por desapercibido este despacho, máxime cuando proceder de forma contraria lesionaría los intereses del ejecutado, pues recuérdese el fin de la Administración de Justicia no se ciñe exclusivamente a velar por las garantías procesales del demandante, sino también por las garantías del demandado; razones hasta aquí expuestas que conllevan a declarar la terminación del presente proceso, tal como constará en la resolutive de este auto.

Por otra parte, Justo en consonancia de lo antes descrito, es que vemos que el demandado, aunque actuando sin la representación de un apoderado judicial y bajo la modalidad de un “Derecho de Petición”, mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2021 a las 8:00am, presentó solicitud tendiente al levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuotas sociales de su propiedad en la sociedad CORTA DISTANCIA. Medida que refiere fue registrada ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, bajo el No. 1009725 del Libro VIII de Registro Mercantil del 01 de marzo de 2019.

Bien, para desatar este pedimento partiremos del pago que frente a la obligación perseguida ya se efectuó y a las demás consideraciones hasta aquí expuestas, lo que necesariamente nos lleva a observar lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 4° que nos enseña: “*Se levantara el embargo y secuestro en los siguientes casos: Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier causa*”. Lineamiento normativo que es el que abre la posibilidad al levantamiento de las

medidas cautelares en el caso particular lo que se dispondrá en la resolutive de este auto, supeditado ello a la previa revisión por parte de la SECRETARIA de este despacho, respecto a la existencia de solicitudes de embargo de remanentes, pues en tal evento, deberán dejarse las mismas a disposición de la autoridad solicitante, **de lo cual deberá dejar constancia en el expediente**. En caso de no existir remanente alguno, deberá proceder a la elaboración de los oficios correspondientes y a la comunicación de los mismos a la autoridad encargada de materializar el levantamiento de las mismas, según corresponda.

Finalmente, se precisa que una vez se proceda por la secretaría de este despacho a la entrega de los depósitos judiciales y el general al cumplimiento de lo ordenado en el auto que antecede en este sentido, de lo que no se avizora hasta el momento gestión alguno, procédase al archivo de este expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Impropio **promovida por la empresa** CORTA DISTANCIA LIMITADA, a través de apoderado judicial, contra JOSE ORLANDO BATECA NOCUA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTENSE la totalidad de las Medidas Cautelares decretadas en este trámite, siempre que por la SECRETARIA de este despacho se informe de la inexistencia de remanentes, pues en tal evento, deberán dejarse las mismas a disposición de la autoridad solicitante. Gestión secretarial del la **cual deberá dejar constancia en el expediente**. En caso de no existir remanente alguno, **procédase a la elaboración de los oficios correspondientes y a la comunicación de los mismos a la autoridad encargada de materializar el levantamiento de las mismas según corresponda.**

TERCERO: Por la secretaría de este despacho dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto que antecede, relacionado con la entrega de los depósitos judiciales, por cuanto no se avizora hasta el momento gestión alguna en dicho sentido.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo de este expediente.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b068480764bc2b8cbf17cea5d921bea6f9eacd40d1d4c6cc97ac30682f8e3fba

Documento generado en 23/04/2021 05:54:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, veintitrés (23) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **INTRAMEDICAS S.A.S.**, en contra de **LA FUNDACIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS EN LIQUIDACIÓN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se ha de rememorar que mediante el auto que antecede se ordenó correr traslado del escrito de transacción presentado por la demandada IPS UNIPAMPLONA, a la parte ejecutante INTRAMEDICA S.A.S., por el término de tres (3) días, para los efectos de que trata el artículo 312 de nuestra Codificación Procesal, ordenándose además por Secretaría que se reenviara a través de correo electrónico, dicho escrito ante la ausencia de apoderado judicial de esa entidad, situación esta última que se corrobora del mensaje remitido desde el correo del Despacho el día 18 de febrero de la presente anualidad (4:13 PM), a la dirección de correo electrónica que aparece inscrita en el registro mercantil de la demandante.

Bien, fenecido el término de ley concedido para que se pronunciara el extremo activo del litigio, se evidencia que el mismo guardó silencio, a pesar de que como ya se dijo, se le remitió el escrito de transacción presentado a través de correo electrónico, procediendo entonces esta unidad judicial a estudiar la aprobación del contrato puesto de presente.

Recordemos entonces que la figura jurídica de la transacción, se encuentra regulada en el artículo 312 de nuestro estatuto procesal, dictándose allí las directrices del trámite pertinente, rezando tal normatividad lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...) (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces la norma reguladora del tema concreto, y habiéndose corrido traslado de la solicitud presentada por parte de la pasiva tal y como la misma norma lo indica, resulta acertado señalar que nos encontramos

frente a un Contrato, el cual según se evidencia de su cuerpo mismo, fue suscrito por todas las partes procesales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso.

Del mismo modo se allega por parte de la IPS UNIPAMPLONA copia de la Resolución 000225 de fecha 29 de enero de 2019, por medio de la cual se reconoce e inscribe como Representante Legal y Liquidador a la señora Maria de la Cruz Peñaloza Páez, siendo esta la persona que firma el contrato de transacción, entendiéndose con ello la facultad que la reviste para transigir, sucediendo lo mismo con la señora Elsa Ramirez Gonzalez, quien según se evidencia del Certificado de Existencia y Representación Legal allegado, resulta ser la Representante Legal de INTRAMEDICAS, entidad ejecutante en este proceso, debiéndose señalar que ésta representante legal realizó nota de presentación personal del escrito de transacción ante circulo notarial. Aunado a lo anterior, la documental de la que se solicita aprobación, fue aportada por parte del Doctor Eyder Alfonso Rodriguez, quien conforme al poder allegado el día 17 de marzo de 2021 (4:07 PM), desde la dirección electrónica utilizada a lo largo del presente trámite judicial por la entidad ejecutada, se acredita como su apoderado judicial.

Por otro lado, del análisis que se le hiciere a la documental, tenemos que ambas partes del litigio, reconocen en nombre de las respectivas entidades el monto total de lo cobrado en el presente asunto en la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$190.074.429), decidiendo transar la totalidad de la obligación que aquí se cobra en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), expresándose allí que al momento de firmar el contrato, la misma se encontraba saldada por parte de la ejecutada, y además se allegan copias de dos transacciones realizadas a la entidad ejecutante por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) cada una, con lo que se acredita el pago referido.

Sumado a ello en la cláusula CUARTA del contrato, se da consentimiento expreso para que cualquiera de las partes, presente ante este Despacho Judicial dicha transacción, y en la cláusula TERCERA se dispone que dan su consentimiento expreso e irrevocable de terminar el proceso que cursa en esta unidad judicial.

De acuerdo a todo lo anterior, y como quiera que conforme lo define nuestro Código Civil en su artículo 2469, “*La transacción es un contrato en que **las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual**”*”, siendo precisamente esa finalidad resaltada la que persigue la solicitud hoy puesta de presente, a juicio de esta funcionaria se cumplen los presupuestos exigidos en la norma transcrita para impartir la aprobación al mismo y dar por terminado el presente proceso.

Ahora, respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por parte del apoderado judicial del extremo pasivo, se ha de señalar que la misma se encuentra destinada al fracaso, toda vez que según constancia Secretarial que antecede, en el caso concreto aún se encuentra vigente un embargo de remanente decretado por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de su proceso radicado bajo el número 2017-0008 y del cual se tomó nota mediante proveído del 24 de octubre de 2018 el cual milita a folio 186 físico y 212 digital del Expediente Digitalizado del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo anterior, póngase a disposición de dicha autoridad judicial las medidas cautelares que reposan al interior de este trámite judicial, previa revisión por parte

de Secretaria de esta situación así como también de los dineros existentes en el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito por parte de las entidades **INTRAMEDICAS S.A.S.**, y **LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS EN LIQUIDACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de manera anormal, de conformidad con lo reglado en el artículo 312 de nuestra codificación procesal.

TERCERO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN del Juzgado Sexto Civil del Circuito dentro de su proceso radicado bajo el número 2017-0008, las medidas cautelares y títulos judiciales que reposan al interior de la presente ejecución, previa revisión por parte de Secretaría, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente y déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c83c0915aae2fc5592b3caf744600bb7bca9f1d655ecefbf19fdefe66a4014e2

Documento generado en 23/04/2021 05:00:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2018-00150-00 propuesta por **DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR**.

Para comenzar, se tiene que mediante auto del 11 de diciembre de 2020 el despacho ordenó requerir nuevamente a la parte demandante DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderada judicial, para que informe las resultas de la entrega del bien inmueble objeto de restitución en este proceso.

Conforme a lo anterior, la apodera judicial de la parte actora cumpliendo con el requerimiento, allega memorial vía correo electrónico el 19 de enero de 2021 a las 4:06 de la tarde, donde informa que hasta esa fecha el demandado no ha cumplido con el pago total de la cancelación anticipada del contrato de leasing, motivo por el cual pide el cumplimiento de lo ordenado en sentencia 04 de octubre de 2018 relacionado con la entrega del inmueble.

Posteriormente, la profesional en derecho envía dos escritos al correo institucional con fecha del 09 de febrero (01:01 Pm) y 05 de abril (9:00 Am) del presente año, en los cuales esboza que las dos peticiones solicitan el archivo del proceso, con el argumento que el señor DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR canceló la totalidad de la obligación contraída y por lo tanto ya no es procedente la entrega del inmueble de acuerdo a la aludida sentencia.

En este orden de ideas, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud, teniendo en cuenta que es la misma parte demandante quien lo desea y revisado el expediente digital que no existe actuaciones por resolver, ordenase el archivo del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente digital, conforme lo resuelto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd0b53b87cd6eba01a7c8bacbe0d59bd70993e8324b065c34aa0eddb6c1d3c8e

Documento generado en 23/04/2021 05:00:37 PM

Ref.: Proceso Verbal
Rad. No. 54-001-31-53-003-2018-00150-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José De Cúcuta, veintitrés (23) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso Verbal radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00333-00 propuesto por **LILIANA MONCADA SOTO, DYLAN ANDREY MECHAN PINILLA, MARTHA ISABEL MONCADA SOTO, Y JESUS DAVID PINILLA MONCADA**, a través de apoderado judicial en contra de la **CLINICA MEDICAL DUARTE y COOMEVA EPS**.

En el presente caso, mediante auto calendado 15 de diciembre de 2020 referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, se dispuso en el numeral primero requerir al apoderado de la parte actora a fin de que allegara al plenario prueba demostrativa sobre el acuso recibido, o en su defecto se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos con fundamento en la Sentencia C-420 de 2020.

El profesional en derecho, mediante correo electrónico del 21 de enero de 2021 a las 3:59 de la tarde allega las certificaciones de notificación personal emitidas por la empresa **@-entrega**, acreditando que las mismas fueron remitidas a las entidades demandadas COOMEVA EPS y CLINICA MEDICAL DUARTE el 19 de enero de 2021 a los correos electrónicos que aparecen en los certificados de existencia y representación legal, igualmente se observa que el mensaje de datos fue abierto el mismo día por los destinatarios; sumado a ello, se puede apreciar que según obra del mismo certificado, se adjuntó comunicación de notificación personal, copia del auto admisorio, escrito de demanda, anexos y subsanación.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que las gestiones adelantadas por parte del apoderado judicial de la parte activa del litigio, cumplen con las formalidades impuestas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y por último se ajusta con el condicionamiento impuesto en la Sentencia C-240 de 2020, en el entendido de que se aportó prueba documental que demuestra que el destinatario tuvo acceso al correo electrónico el día 19 de enero hogaño, razones estas más que suficientes para entender por notificado a este extremo del litigio a partir del 22 de enero de la presente anualidad, de acuerdo a lo señalado en el inciso 3º del art 8º ibídem el cual reza que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*.

En este orden de ideas, como los demandados **CLINICA MEDICAL DUARTE y COOMEVA EPS** fueron notificados de conformidad con la norma antes aludida el día 22 de enero de 2021, es a partir de esta fecha que inician los términos de traslado, período que feneció el 18 de febrero hogaño, sin que hayan dado contestación de la demanda, es decir, guardaron absoluto silencio.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS de manera personal a la **CLINICA MEDICAL DUARTE y COOMEVA EPS**, de conformidad con el contenido normativo inmerso en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a partir del día 22 de enero de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de la **CLINICA MEDICAL DUARTE y COOMEVA EPS**, se procederá a pasar al despacho el expediente digital, para resolver en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6781cd91ece6f9b837e22d12a83154d2b37bcf666285615bb4ecbed7c27e3a65

Documento generado en 23/04/2021 05:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, veintitrés (23) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el señor **HERNANDO GALVIS ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAMÓN MORALES ORTEGA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se ha de rememorar que mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial efectuó el análisis respectivo en lo que tiene que ver con la gestión de notificaciones de que trata el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, adelantada por la parte demandante, concluyendo en esa oportunidad que las mismas se llevaron a cabo conforme a derecho por parte del apoderado judicial, y por tal motivo, ante la no comparecencia del demandado al interior del proceso, se le requirió para que procediera a continuar con las gestiones del artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, la notificación por aviso.

Bien, encontramos que el Doctor Luis Alberto Andrade Walteros, en su condición de apoderado judicial del extremo ejecutante, mediante correo electrónico del 19 de enero de 2021 (9:12 PM) allegó al expediente las gestiones realizadas para efectivizar la notificación por aviso del señor Ramón Morales Ortega, por lo que resulta necesario por parte de esta autoridad judicial, proceder a analizarlas con el fin de determinar si se adelantaron en debida forma, y respetando las garantías que le asisten a las partes.

Junto con el mensaje de datos, se allegan los cotejados que dan cuenta de la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 CGP, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 12 de diciembre de 2020, observándose que se demuestra que en lo que respecta a que (I) le fue expresada su fecha y la de la providencia que se notifica, (II) el juzgado que conoce del proceso, (III) su naturaleza, (IV) el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y sumado a ello, le indica que podrá solicitar a través del correo electrónico de esta unidad judicial los respectivos traslados y copias de la demanda.

Conforme a lo que antecede, se podría señalar que la gestión adelantada por parte del profesional del derecho se encuentra acorde a la normatividad inmersa en nuestro estatuto procesal, más específicamente en los artículos 291 y 292, sin embargo, no puede dejar pasar la suscrita que incumple dos parámetros fundamentales para que tenga el efecto deseado la gestión realizada, siendo el primero de ellos la obligación que le encomienda el artículo 292 ibídem, en su inciso 2º, cuando indica que *“el aviso deberá ir acompañado de **copia informal de la providencia que se notifica**.”*, pues si bien es cierto el apoderado anuncia que acompaña a esa comunicación copia del mandamiento de pago proferido el día 09 de marzo de 2020, también lo es que según se observa de las documentales anexas y selladas por la empresa de mensajería, lo que se le hizo llegar al demandado fue copia del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, siendo este un proveído ajeno al que se debe notificar, es más, al parecer y conforme está siendo presentado, el mismo se le allegó de forma incompleta, impidiendo con ello que el ejecutado tuviese conocimiento del auto y por ende la iniciación de este trámite en su contra.

De otra parte, se ha de señalar que si en gracia de discusión, se estableciera que se le hubiese allegado la copia del mandamiento de pago, resulta importante tener en

c.r.s.f.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

cuenta que a pesar de ello, en ningún momento a la persona a notificar se le puso de presente los respectivos traslados de la demanda, ello con el fin que conociera de primera mano los motivos en los cuales se funda la presente ejecución, situación que conllevaría a una eventual afectación a las garantías procesales que le asisten como demandada, y a su derecho a tener una defensa adecuada.

De otra parte, tampoco se puede pasar por alto que si bien es cierto en la actualidad las normas atrás mencionadas se encuentran vigentes, y lo que se introdujo fue una posibilidad nueva en el mundo de las notificaciones, siendo ella la contemplada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no lo es menos que la intención del legislador con la expedición de estas nuevas reglas transitorias, era proteger a los usuarios de la justicia, de la pandemia que nos afecta en la actualidad, lo que necesariamente lleva a la obligación de evitar en lo posible el contacto físico entre los funcionarios judiciales y las personas, siendo por este motivo que se abrieron las puertas a la posibilidad de remitir las notificaciones a través de mensajes de datos, cuando se conozca la dirección electrónica, pero siendo muy claro el artículo 6º, en que ***“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***, reiterándose en este punto, que todo ello resulta ser así, en virtud a la necesidad del distanciamiento social.

Para contextualizar la idea que pretende el Despacho reflejar mediante el presente proveído, es necesario poner de presente que conforme lo precisa el inciso final del mencionado artículo 6º, si bien es cierto resulta ser válido que “ (...) ***al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.***” tal posibilidad se encuentra exclusivamente reservada para los casos en que ***“el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado (...)”***, situación que no ocurrió en el caso concreto, pues rememoremos que ese nuevo requisito de admisibilidad introducido por la norma en cita, no fue cumplido por parte del extremo ejecutante, es por ello, que a juicio de esta funcionaria judicial, si la parte actora efectuó la notificación de que trata el artículo 291 y 292 de nuestra codificación procesal, no debió dejar a un lado las precisiones que hoy se le ponen de presente, y sumado a las gestiones adelantadas, era su deber remitir los anexos y traslados a su contraparte, con el fin de enterarla de forma completa del trámite que cursa en su contra.

En otras palabras, se debe tener plena claridad que las actuaciones procesales que cursan en medio de la situación de salubridad actual, deben regirse de manera conjunta, pues la intención de la expedición del Decreto 806 de 2020, de ninguna manera se puede interpretar como una legislación aislada, sino por el contrario complementaria a las normas procesales incluidas en nuestra codificación, y con ello se lograra el objetivo primordial de una justicia garantista.

En ese orden de ideas, no le queda otro camino a esta falladora, que el de ordenar a la parte demandante para que proceda a remitir a la dirección de la hoy demandada, no solo el mandamiento de pago proferido por este Despacho el día 09 de marzo de 2020, sino que también las copias y traslados respectivos de la demanda, realizando la plena advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días después de recibida dicha comunicación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante, para que proceda a remitir a la dirección de la hoy demandada, no solo el mandamiento de pago proferido por este Despacho el día 09 de marzo de 2020, sino que también las copias y traslados respectivos de la demanda, realizando la plena advertencia de que la notificación se entenderá surtida

c.r.s.f.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

Ref. Proceso Ejecutivo

Rad. 54-001-31-53-003-2020-00067-00

Cuaderno Principal

transcurridos dos días después de recibida dicha comunicación, y las demás precisiones que se han ordenado hasta la fecha, en lo que tiene que ver con el acceso restringido a las sedes físicas de los Despachos Judiciales y las direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be623d9b8d45291455565037883da20d6c68a4900224872c67502f7d84ad65e9

Documento generado en 23/04/2021 05:00:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, veintitrés (23) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por el señor **GERSON ALBERTO OROZCO ROZO**, a través de apoderado general, en contra de **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.S., MANUEL JOSE MORA RESTREPO y RENTABIEN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, recordemos que mediante proveído de fecha 21 de enero de 2021, este Despacho Judicial requirió al apoderado de la parte demandante para que procediera allegar al plenario la prueba de recepción por parte de la totalidad de los demandados, del mensaje de datos enviado a estos, con el fin de verificar que tuvieron acceso a la notificación que se pretendía, ello para clarificar si se le dio cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, señalándosele en ese mismo proveído que en caso de no contar con dicha evidencia, tendría que realizar nuevamente todas las gestiones pertinentes con relación a **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.S., y MANUEL JOSE MORA RESTREPO**.

Habiendo transcurrido ya más de 3 meses desde aquel llamado efectuado por parte de esta unidad judicial, a la fecha se echa de menos pronunciamiento alguno por parte del profesional del derecho, por lo que sería del caso entrar a requerirlo nuevamente para que informe acerca del resultado de sus gestiones, sino observara esta juzgadora que mediante correo electrónico de fecha 28 de enero de 2021 (9:43 AM), hizo presencia al interior del proceso la Doctora Marggel Farelyz Gonzalez Espinel, quien se identificó como apoderada judicial del señor Manuel Jose Mora Restrepo y de la sociedad Urbanización San Pedro S.A.S., de quien funge como representante el primero de los mencionados, por lo que resulta preciso entonces entrar a analizar tal actuación, a fin de resolver lo atinente a las notificaciones de estos extremos del litigio.

Bien, se observa del mensaje de datos antes referido, que la Doctora Gonzalez Espinel informa que se percató en días anteriores que en este Despacho, se profirió un auto de fecha 21 de enero del 2.021, dentro del proceso de la referencia, en el cual se involucra como parte demandada a Manuel Jose Mora Restrepo y la sociedad

c.r.s.f.

Urbanización San Pedro S.A.S., notando la profesional del derecho que en dicha providencia se señaló que el demandante ha ejercido actos de notificación al correo electrónico de sus representados, sin embargo, expone que sus poderdantes jamás han recibido las notificaciones que se precisa en dicho proveído, por lo que presenta el poder para actuar en defensa de sus prohijados y solicita se tengan como notificados por conducta concluyente.

Al respecto se ha de indicar que, a juicio de la suscrita las actuaciones adelantadas por parte del extremo demandante para notificar al señor Manuel Jose Mora Restrepo y la sociedad Urbanización San Pedro S.A.S., se deben entender por ineficaces en esta oportunidad, pues por un lado, a la fecha la parte actora no acató el requerimiento efectuado por parte de esta autoridad, en el entendido de aportar la prueba del acuse de recibido de las gestiones de notificación personal remitidas al correo electrónico del extremo pasivo, mostrando con ello una actitud pasiva frente a su deber como interesado; y por otro lado, tenemos que según se informa por parte de la Doctora Gonzalez Espinel, estos en su correo electrónico nunca recibieron dichas comunicaciones, por lo que mal haría la suscrita en establecer en este punto que existe prueba fehaciente que demuestre una fecha anterior en la que se haya surtido de forma efectiva la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda.

Ahora, atendiendo al llamado realizado por parte de la Doctora Gonzalez Espinel, esto es, que se tenga por notificado al señor Manuel Jose Mora Restrepo y la sociedad Urbanización San Pedro S.A.S., por conducta concluyente a partir de la notificación del auto por medio del cual se le reconoce personería jurídica para actuar, se debe señalar que en efecto se dan los presupuestos necesarios para tal proceder, pues si bien es cierto que con el hecho de que en el escrito presentado hace mención de la fecha del proveído a enterar, podría entenderse notificada a partir del día de su presentación, no lo es menos que no se encuentra acreditado que haya tenido acceso al mismo, o a las demás documentales que hacen parte de la demanda, por lo que lo correcto en este punto, es efectuar la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 de nuestro estatuto procesal, pero bajo el escenario enmarcado en el inciso 2°.

Por lo anterior, y al percatarse esta juzgadora que el mandato presentado por parte de la Doctora Marggel Farelyz Gonzalez Espinel, se encuentra acorde a la normatividad reguladora del tema concreto (art. 74 C.G.P.), este Despacho judicial procederá a reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial del señor Manuel

c.r.s.f.

Jose Mora Restrepo quien actúa a nombre propio y en Representación de la sociedad Urbanización San Pedro S.A.S., habiéndose suscrito de esta manera también el mandato en mención.

Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 301 de nuestra codificación procesal, se dejará constancia en esta providencia, que el señor Manuel Jose Mora Restrepo y la sociedad Urbanización San Pedro S.A.S., se entienden notificados por conducta concluyente a partir del día en que se notifique el presente proveído por anotación en estado. Por Secretaria remítase de forma inmediata y sin necesidad de que cobre ejecutoria el presente proveído, el enlace respectivo que le dé acceso a los antes mencionados al expediente digital.

Finalmente, se observa que mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021 (10:49 AM), la Doctora Maria Lorena Méndez presenta una sustitución del poder conferido a ella por parte de Rentabien, al Doctor Diego Sebastián Lizarazo Redondo, debiendo decirse que tal actuación se encuentra acorde con lo reglado en el artículo 75 de nuestro estatuto procesal, y sumado a ello el mandato sustitutivo contiene la dirección de correo electrónica de éste, la cual se ha de decir corresponde a la reportada ante el Registro Nacional de Abogados, por lo que se aceptará la misma teniendo como al último de los profesionales mencionados, como abogado sustituto de Rentabien.

Ahora bien, como quiera que de la documental allegada no se avizora nota de presentación personal, en aras de tener mayor seguridad jurídica respecto de la aceptación de esta sustitución en cabeza del Doctor Sebastián Lizarazo, por Secretaria ofíciase al correo electrónico que aparece en el mandato digital, en el sentido de que proceda a rectificar su aceptación a la misma a través del mismo medio.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO INEFICACES las gestiones adelantadas por parte del apoderado judicial del extremo activo del litigio, tendientes a la notificación del señor Manuel Jose Mora Restrepo y la sociedad Urbanización San Pedro S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

c.r.s.f.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

SEGUNDO: TÉNGASE como notificados por conducta concluyente al señor Manuel Jose Mora Restrepo y la sociedad Urbanización San Pedro S.A.S., a partir del día en que se notifique el presente proveído por anotación en estado, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DE FORMA INMEDIATA, y sin necesidad de que cobre ejecutoria esta providencia, **POR SECRETARIA** remítase de forma inmediata y sin necesidad de que cobre ejecutoria el presente proveído, el enlace respectivo que le dé acceso a los antes mencionados al expediente digital.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por parte de la Doctora Maria Lorena Méndez, como apoderada judicial de Rentabien, al Doctor Diego Sebastián Lizarazo Redondo, por lo motivado.

QUINTO: OFÍCIESE al Doctor Diego Sebastián Lizarazo Redondo a través del correo electrónico que aparece en el mandato digital, en el sentido de que proceda a rectificar su aceptación a la sustitución presentada, a través del mismo medio (correo electrónico).

SEXTO: RECONOZCASE personería a la Dra. Marggel Farellyz Gonzalez Espinel, para actuar como apoderada judicial del señor Manuel José Mora Restrepo quien actúa a nombre propio y en Representación de la sociedad Urbanización San Pedro S.A.S

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97303906e88362f26a5efded1f48b474d30fe35bbc5839f83eab499d0ae55c93

Documento generado en 23/04/2021 05:00:41 PM

c.r.s.f.

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00148-00
Cuaderno Principal

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

c.r.s.f.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta
Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753293



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, veintitrés (23) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente Proceso Divisorio promovida por **AURA ROSA BRUNO ORTEGA, JOSE DARIO BRUNO ORTEGA y ANA ISABEL BRUNO DE GUILLEN**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LUISA NELLY BRUNO ORTEGA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante un proceso divisorio que involucra a todos los copropietarios, observándose que en el certificado de tradición y libertad No.260-6351 y en la escritura pública No.2736 de fecha 30 de septiembre de 1982 se menciona como tal además a la señora MARÍA ELISA ORTEGA RODRIGUEZ, sobre la que nada se dijo dentro de la presente acción, todo lo cual debe corregir el apoderado de la parte actora tanto en el libelo accionario como en el poder.
- B. Por otro lado, no se allega por la parte actora el certificado de avalúo catastral emitido por el IGAG, el cual debe allegarse para los efectos del numeral 4º artículo 26 del C. G. del P., de tal manera que el mismo se encuentra desactualizado.
- C. Tampoco se allega el dictamen pericial que determina el valor del bien y la viabilidad de la división, exigido en el inciso 4º del artículo 406 del CGP.
- D. Del mismo modo, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 precisa que es causal de inadmisión, el no acreditar a la presentación de la demanda el envío simultaneo de ésta y sus anexos a la parte demandada, en este caso y por no conocerse medio digital de comunicación, a la dirección física reportada en el libelo accionario.

Todo lo cual no se cumple en el sublite, pues solo se avizora la factura de venta No.089437523 de la empresa SERVIENTREGA con fecha de envío 10 de marzo del 2021, remitida por FABIÁN ANDRÉS CARO VILLAMIZAR ABOGADO a LUISA BRUNO a su lugar de domicilio, sin que se acompañe del cotejado que nos acredite que se trata de la comunicación simultánea que pone en conocimiento la existencia de un proceso y entrega las documentales ya señaladas.

- E. Finalmente, en el libelo demandatorio en el acápite de notificaciones reza *“las notificaciones del demandante se realizaran en la calle 2 # 1-23 apartamento 1,*

barrio Motilones, celular: 3155129050. Correo electrónico: aurarosabrunoortega@gmail.com” pero al remitirnos al escrito de la demanda se observa que son tres demandantes y la información aportado no especifica a quién corresponde esos datos, bajo esa circunstancia se puede concluir que no se cumple con las formalidades establecidas del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y artículo 82 del Código General del Proceso.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de87da4aa3fe59a74bbfe1767c9afa90697edd4ce966a5a605c18a3acc4340e2

Documento generado en 23/04/2021 05:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, veintitrés (23) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2021-00069 propuesta por el doctor **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO** en su condición de endosante en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **CARBONES LA ANDREA COAL S.A.S.** y el señor **GERSON ALFONSO RAMOS MONCADA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor: Pagare No. 8200093486 del 21 de octubre de 2020, suscrito por CARBONES LA ANDREA COAL S.A.S y el señor GERSON ALFONSO RAMOS MONCADA (como avalista), mediante el cual se obligaron a pagar el día 23 de noviembre de 2020 en favor de BANCOLOMBIA S.A, la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$166.439.552). Suma en la que se discrimina como capital.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera- BANCOLOMBIA, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado- 23 de noviembre de 2020-. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de

c.c.a.l

ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: **“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”**, cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que la parte ejecutante informa que los pagarés originales se encuentran en custodia de BANCOLOMBIA S.A.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá de ser necesario a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica de CARBONES LA ANDREA COAL S.A.S y física para el señor GERMAN PORRAS OROZCO, debe decirse que se realizará la notificación a ambas partes a través del correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal de CARBONES LA ANDREA COL SAS, pues GERMAN PORRAS OROZCO aparece inscrito como representante legal de la Sociedad y de conformidad con el artículo 330 del CGP, se considerará como una sola parte a los demandados para efectos de las notificaciones, citaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes. Bajo este entendido, se ORDENA la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado

c.c.a.l

judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **en cualquiera de los escenarios escogidos para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **CARBONES LA ANDREA COAL S.A.S.** y el señor **GERSON ALFONSO RAMOS MONCADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **CARBONES LA ANDREA COAL S.A.S.** y **GERSON ALFONSO RAMOS MONCADA** a pagar a la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 8200093486 de fecha 23 de noviembre de 2020, las siguientes sumas de dinero:
 - A. Ciento Sesenta Y Seis Millones Cuatrocientos Treinta Y Nueve Mil Quinientos Cincuenta Y Dos Pesos Mcte (\$166.439.552) por concepto del capital adeudado.
 - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 24 de noviembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este proveído a la totalidad de la parte demandada, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **en cualquiera de los escenarios escogidos para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

c.c.a.l

Igualmente se hace que de conformidad con el artículo 330 del CGP, se considerará como una sola parte a los demandados para efectos de las notificaciones, citaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO como apoderado endosatario de BANCOLOMBIA S.A. Por Secretaría REMÍTASELE el Link del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acf0e48356e595b847bea91b3dea10653bef86af81b01d55b2ac1fbd99596a46
Documento generado en 23/04/2021 05:00:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, veintitrés (23) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida por **YANETH ABAUNZA CANO** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **ALEXANDRA VALENTINA ESPINEL ABAUNZA y MARIA ISABELLA ESPINEL ABAUNZA; LEONARDO BAYONA ANDRADE** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **AMILIANO BAYONA VERGEL; JOSE CAPITOLINO ABAUNZA y MARIA ESTHER CANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON ANDERSON PICÓN PINZON y LIBERTY SEGUROS S.A** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, tenemos que conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda se deberá indicar de manera clara el canal digital en donde deben ser notificadas las partes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En el caso concreto se observa que el apoderado en el acápite de notificaciones señala que los demandantes, podrán ser notificados al correo electrónico Abaupunza-y@hotmail.com, siendo inadmitida este señalamiento toda vez que se requiere el correo electrónico de cada una de las partes involucradas, dejando a un lado por razones obvias las de los menores de edad que actúan a través de sus padres, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad e informe la dirección individualizada de cada una de las partes demandantes.

- B. En lo que tiene que ver con la dirección electrónica del demandado **JHON ANDERSON PICÓN PINZON**, asegura en el mismo acápite el apoderado judicial del extremo activo, que resulta ser jhon.luddy@gmail.com, no obstante, omite darle cumplimiento a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, específicamente cuando la norma indica que deberá informar al despacho bajo la gravedad del juramento como obtuvo conocimiento de dicho canal digital, debiendo allegar las evidencias que den cuenta de ello, pues del acervo probatorio nada se observa, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad e indique como se enteró que esa dirección le pertenece al demandado, y allegue las correspondientes evidencias, máxime, cuando se le pone de presente que este Despacho fue conocedor de este mismo litigio, pero radicado bajo el número 2021-00034 el cual se rechazó en su momento ante la ausencia de subsanación, pero que en su escrito se informó como dirección del demandado Jhon_rebe@hotmail.com, siendo esta una totalmente diferente a la que hoy se predica.

- C. Se ha de tener en cuenta que conforme lo precisa el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión, el no acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica; ahora, dicta además tal normatividad que en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se deberá acreditar el envío físico de la misma.

En el presente caso, se observa que el envío simultaneo de que trata la norma anterior al señor **JHON ANDERSON PICÓN PINZON**, se efectuó al correo electrónico jhon.luddy@gmail.com, sin embargo, como se señaló en precedencia, ante la existencia de dudas en lo que refiere a esta dirección electrónica, en caso de que al momento de brindar las aclaraciones solicitadas se determine que esta dirección digital no corresponde a la del demandado, deberá rehacer su actuación no solo con el traslado y copias de la demanda, sino con la copia íntegra del presente proveído, y en caso de que se demuestre que la misma si pertenece al accionado, deberá hacer caso omiso a este literal.

Ahora, en caso de no conocerse el correo electrónico, deberá acreditarse el envío simultaneo en físico a la dirección registrada para efectos de notificaciones.

- D. De otra parte en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de Liberty Seguros, la parte demandante informa en su libelo que son siniestros.autos@libertyseguros.com y notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, pero no obstante tal manifestación, del Certificado de Existencia y Representación Legal allegado, se desprende una totalmente diferente a las anteriores, siendo esta la co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, por lo que deberá adecuar esta situación en su escrito.
- E. De igual forma y ante la consideración anterior, observa el Despacho que frente a este extremo pasivo, el apoderado judicial pretendió darle cumplimiento al requisito del envío simultaneo de que trata el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pero siendo dirigida la demanda y sus anexos a las direcciones que erradamente identificó como pertenecientes a la aseguradora, por lo que deberá rehacer dicha actuación, no solo remitiendo las documentales antes mencionadas, sino también la copia del presente proveído, tal y como lo precisa la norma en cita.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa43b13fc35dd6407ad1669bd6e43f0cc1d7dc735732ff93ace0e1180d31159

Documento generado en 23/04/2021 05:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, veintitrés (23) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida por el **CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICADA** a través de apoderada judicial, en contra del **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden su admisión, conforme lo pasaremos a ver:

- A. El artículo 5º del decreto 806 de 2020, nos dice: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Y en el presente caso, si bien es cierto que el apoderado judicial remite a su representada el escrito que contiene el mandato para su firma y posterior devolución y se da el reenvío pertinente por parte de **CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICADA**, también lo es, que el mandato visto al folio 8 del *DTF003DemandaYAnexos*, no determina ni identifica claramente el asunto, descomiéndose con ello lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

- B. Aunado a ello, no obra en los anexos de la demanda prueba alguna que nos permita concluir que el correo electrónico del que se reenvía el poder pertenece al conjunto demandante, por lo que se requiere para su aporte, y en caso de ser otro el correo electrónico deberá cumplir con el mismo la exigencia del envío simultaneo de la demanda y los anexos en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- C. Tampoco se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, por cuanto si bien se realiza en la demanda un juramento estimatorio, ello se hace de manera general, esto es sin realizar la discriminación en detalle de los conceptos y valores.

D. Conforme al artículo 85 del CGP, con la demanda deberá anexarse la prueba de la existencia y representación legal de las partes y en el presente caso si bien es cierto que se nos anexa la prueba de representación legal del **CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICADA** también lo es, que no ocurre lo mismo con la prueba de la existencia de la persona jurídica, ya que no se nos allega el acto administrativo, Resolución 189 del 28 de septiembre de 2015 por medio de la cual se reconoció la personería jurídica del Conjunto ni tampoco la certificación sobre su existencia en los términos del artículo 8 de la ley 675 de 2001.

Finalmente, se requiere al apoderado para que aporte certificado de la existencia y representación legal del **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO** actualizado, toda vez, que el anexado data del 18 de noviembre de 2020.

Las anteriores situaciones que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

063d78c6b1097557f5e1554ffa846bd04730d912ebdec19e8e70159db73b3ab0

Documento generado en 23/04/2021 05:00:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>